

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, julio 25 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días 14,15 y 16 de junio de 2017. Las partes no realizaron pronunciamiento.. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), julio veinticinco (25) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 758

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2013-00281-00
Demandante **BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA**
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte **demandante Belén Liliana Piedra Valencia** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 264 a 269) contra auto No. 620 de fecha 12 de junio de 2017 (fls. 261-262) teniendo en cuenta se libro mandamiento de pago.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 117 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 26/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se hace necesario requerir nuevamente al demandado Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que aclare el escrito de corrección del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

901

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00199-00**
DEMANDANTE: MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el memorial obrante a folios 369 de este cuaderno, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifiesta corregir los defectos de los cuales adolecía el escrito de llamamiento en garantía, considera este despacho judicial que es necesario requerirlo nuevamente, en razón a que en su primer escrito en el acápite de notificaciones (fl. 364) indicó que la “Notificación al llamado en garantía en el establecimiento carcelario el cual está reclusos dicha información la debe suministrar el juzgado de ejecución de penas encargado de la ejecución de la pena de estas personas. Y que ruego al señor juez oficiar al centro de servicios judiciales de Buga para que nos suministre la información”. Posteriormente, en el escrito de corrección, señaló “Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el domicilio de los llamados en garantía ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO HERNANDEZ”.

Analizadas lo anterior, considera este juzgado que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, debe por cuenta propia y acreditando el interés que le asiste, hacer las averiguaciones pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Buga, para que le suministren la información acerca del establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los señores Elías Zapata López y Oscar Malambo Hernández. Obtenida esa información deberá proporcionarla a este despacho para efectos de poder establecer la manera como se llevará a cabo la notificación de los llamados en este proceso, teniendo en cuenta la situación en que se hallan; pues ante la manifestación inicial que el togado realizó en el sentido de que los mencionados señores ya se encuentran cumpliendo una pena en un establecimiento carcelario, debe agotarse inicialmente el procedimiento de notificación en ese sitio, porque mal haría el juzgado en un caso dado ordenar un emplazamiento, si se tiene conocimiento al menos de un lugar donde podrían ser citados los llamados en garantía.

Bajo estas consideraciones, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días informe la dirección y nombre del establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los señores Elías Zapata López y Oscar Malambo Hernández, para efectos de que pueda surtir su notificación como llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 117 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 26/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de notificación, sin embargo, una de las partes es el Hospital Departamental de Cartago hoy liquidado, Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E.. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 757

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00085-00
DEMANDANTE	PIEDAD VALLEJO YUSTI
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

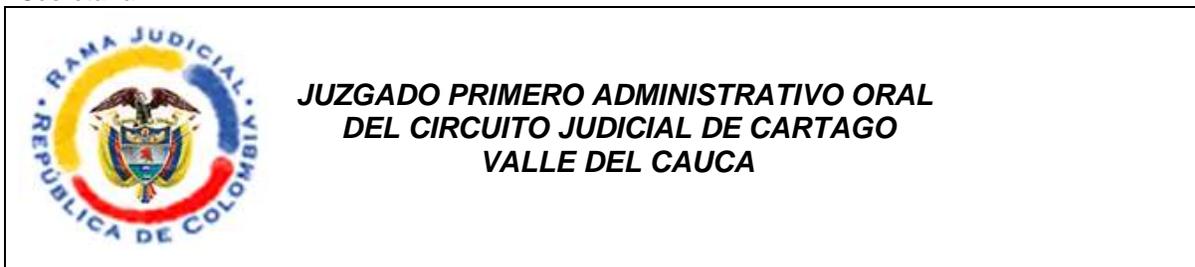
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, julio 25 de 2017. En auto anterior se aceptó el retiro de la demanda y se ordena la devolución de anexos y entrega la parte demandante. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), julio veinticinco (25) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 759

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2017-00115-00**
Demandante **JAIME PARRA LOPEZ**
Demandado MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
Medio de control EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante auto interlocutorio N° 729 del 13 de julio de 2017, acepta de retiro de demanda presentada por la parte demandante y ordena devolución de sus anexos y su entrega a la parte demandante ,asi las cosas se procede al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>117</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 26/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole, que la parte demandante en forma oportuna interpuso recurso de reposición (fl.203-210) en contra del auto interlocutorio 681 del 20 de junio de 2017 (fl. 200-201), notificado por estado el 21 de junio de ese año, por medio del cual se inadmisión la demanda presentada por Corporación Salud y Vida Los Pinos . Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio: 754

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00167-00**
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SALUD Y VIDA LOS PINOS
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio 681 de junio 20 de 2017 (fl. 200-201), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, anotando la deficiencia de la falta de un anexo de la demanda, consistente en que no se acompañó prueba de existencia y representación de la entidad accionada, requiriendo adicionalmente determinar la cuantía, ya que en el acápite de competencia manifiesta que esta corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, motivo por el cual se le concedió el termino de 10 días para subsanar el defecto, so pena de rechazo.

Es procedente este recurso, conforme los previsivos del artículo 170 del CPACA, que así lo prevé respecto de los autos que dispongan la inadmisión de las demandas, la cual se hubiere fundado en el incumplimiento de un requisito de forma, por lo que habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad, corresponde a la autoridad que promulgó el auto impugnado, desatarlo.

PLANTEAMIENTO DE HECHO:

El recurso se dirige a que esta jurisdicción disponga auto admisorio de la demandada interpuesta, revocando el inadmisorio 681 del 20 de junio próximo-pasado, impugnación que pone en conocimiento al despacho, que a folio 37 a 41 se encuentra el registro de existencia y representación de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP, y en cuanto a lo referente a la cuantía indica, que el proceso fue trasladado desde el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia para el conocimiento de este despacho, por lo que entiende que está subsanada la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la orden del despacho, se debe aclarar que esta se realizó fundada en el artículo 170 de CPCA y del artículo 90 del CGP que en su numeral 2 establece la inadmisión de la demanda cuando no se acompañen los anexos de ley, motivo por el cual se hizo mención al numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que establece como anexo de la demanda, el deber de acreditar la prueba de existencia y representación en el caso de personas jurídicas, de derecho privado, sobre este la parte accionante aclaró que dicho requisito se encuentra aportado a folio 37 a 41, así el despacho al revisar los respectivos folios encuentra que obra en el expediente la certificación aludida, que en efecto desvirtúa el presupuesto omisivo de la inadmisión.

En cuanto a la estimación de la cuantía, con el fin de radicar la competencia, se observa que la demandada, fijó la pretensión mayor en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 3030.155.906,00) y que, a luz del artículo 155 numeral 5 del CPACA, el cual estipula que los Juzgado Administrativo conocerán de los procesos relativos a los contratos en el que hace parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salario mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que visto este factor se ajusta a los límites de competencia de esta instancia, igualmente se ve superada dicha causa de inadmisión.

Tales consideraciones hacen entonces pertinente la admisión de la demanda, siendo entonces procedente la revocatoria del auto inadmisorio y la provisión del contrario, admitiendo la acción respecto de todos los promotores, por lo que en consecuencia se;

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto de interlocutorio N° 681 de junio 20 de 2017 (fl. 200-201), por medio del cual el despacho inadmitió la demanda presentada, y en su lugar disponer la admisión de la demanda.
2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A., o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.242 de Cartago- Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional No. 193576 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 117

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26 /07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de notificación, sin embargo, una de las partes es el Hospital Departamental de Cartago hoy liquidado, Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E.. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 756

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00170-00
DEMANDANTE	MARIA MYRIAM HENAO CARDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **45** folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 755

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00186-00
DEMANDANTE	RUBY GALVEZ MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **RUBY GALVEZ MARULANDA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **06 de septiembre de 2016**, originado en la petición presentada el **06 de septiembre de 2015**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4 y 5, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Diana María Ramírez Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Tuluá – valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.522 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ